



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 68507/2021 ✓

TJ/IV-73311/2019 ✓

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX ✓

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3380/2022.

Ciudad de México, a 21 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

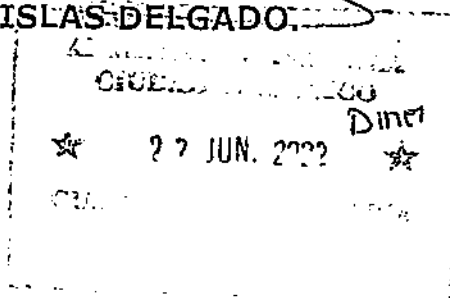
**DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA ONCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/IV-73311/2019, en 776 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día VEINTISEIS Y VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 68507/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

776
12/05/22
26499/05/22

12/05 26

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.68507/2021.

JUICIO: TJ/IV-73311/2019.

PARTE DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ADRIANA GONZÁLEZ CARBAJAL

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.68507/2021, interpuesto en fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno, por el Titular del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, representado por la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/IV-73311/2019; y

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el día veinte de agosto de dos mil diecinueve DP ART 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados los siguientes:

LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
DICTADA POR EL CONTRALOR INTERNO DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO
LICENCIADO JESÚS ANTONIO DELGADO ARAU EN EL EXPEDIENTE
DP ART 186 LTAIPRCCDMX 1001034/2017. A TRAVÉS DEL CUAL SE CONSIDERÓ AL SUSCRITO
ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE DE LOS HECHOS QUE SE ME
IMPUTAN, IMPONIÉNDOME LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE LA
SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL TERMINO DE TRES
DÍAS MISMA QUE SER APLICADA POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE SU
ADSCRIPCIÓN MISMA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFICO AL SUSCRITO. EN
FECHA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(El actor impugna la resolución mediante la cual se le sancionó como Agente del Ministerio Supervisor, por el presunto incumplimiento respecto de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ya que al tener a su cargo la Carpeta de Investigación DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX, en el periodo comprendido de las trece horas con treinta y cinco minutos, del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a las siete horas con cero minutos, del dieciséis de junio de dos mil diecisiete, omitió hacer del conocimiento del testigo DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX el contenido de la Carta de Derechos de los Testigos, dejando constancia por escrito de esta diligencia donde el entrevistado asiente su firma.)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, respecto de los actos impugnados, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora, emplazando a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación, admitiendo en el mismo proveído, las pruebas exhibidas por la parte actora.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA: A través del proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el oficio ingresado en fecha dieciséis de octubre mediante el cual se dieron contestación de demanda de las autoridades emplazadas, en el que se pronunciaron



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

respecto de los actos controvertidos, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado y se corrió traslado a la parte actora para que formulara su ampliación de demanda.

4. SE DECLARA PRECLUIDO EL DERECHO DE AMPLIACION DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, se declara precluido el derecho de la parte actora a ampliar su demanda, toda vez que transcurrió el término de quince días para formular dicha ampliación y al no haberlo hecho dentro del término concedido para tal efecto, en consecuencia, se consideran confesados los hechos salvo prueba en contrario.

5. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que trascurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción.

6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El doce de julio de dos mil veintiuno, la Sala de primera instancia dictó sentencia, donde declaró la nulidad del acto administrativo impugnado. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, a la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México el seis de septiembre de dos mil veintiuno, a la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México el siete de septiembre de dos mil veintiuno, al TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO el día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, tal y como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado.

Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primero Considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio respecto de la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por las razones expuestas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- Se declara la NULIDAD de los actos impugnados, precisados en el Resultado 1.- de esta sentencia, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento a la misma dentro del término indicado en la parte final de su considerando VI.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcance de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

(La Cuarta Sala Ordinaria declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado toda vez que, si el primero de octubre de dos mil dieciocho se notificó a la parte actora el inicio del procedimiento administrativo incoado en su contra, el código que se debió aplicar para valorar las pruebas en las que la demandada se apoyó para acreditar que la parte actora incurrió en la responsabilidad que se le atribuye, es el Código Nacional de Procedimientos Penales.)

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General en representación del Titular del órgano Interno de Control en esa Fiscalía con fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como Magistrada Ponente a la DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se tratan.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente TJ/IV-73311/2019.

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el término aludido corrió del día veintiocho de septiembre al once de octubre de dos mil veintiuno, porque la sentencia reclamada fue notificada a la autoridad demandada, hoy apelante, el veinticuatro de septiembre de dos

mil veintiuno, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el cinco de octubre de dos mil veintiuno, si se toma en consideración que se descuenta en el cómputo el día lunes veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en que surtió efectos la notificación de la sentencia recurrida, los días sábado veinticinco, domingo veintiséis de septiembre así como los días sábado dos, domingo tres, sábado nueve y domingo diez de octubre de dos mil veintiuno, por ser días inhábiles, lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación interpuesto es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso, por Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General, en representación del Titular del Órgano Interno de Control en esa Fiscalía en contra de la sentencia dictada el doce de julio de dos mil veintiuno, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/IV-73311/2019, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número RAJ.68507/2021, la autoridad apelante inconforme señala que la sentencia de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/IV-73311/2019, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en los autos del expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de ser esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formularse alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Previo análisis del único agravio expuesto por la autoridad apelantes, es importante precisar que la Cuarta Sala Ordinaria declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado toda vez que, si el primero de octubre de dos mil dieciocho se notificó a la parte actora el inicio del procedimiento administrativo incoado en su contra, el código que se debió aplicar para valorar las pruebas en las que la demandada se apoyó para acreditar que la parte actora incurrió en la responsabilidad que se le atribuye, es el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

"IV.- Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La parte actora en su CUARTO concepto de nulidad manifestó que EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SE ENCUENTRA REGULADO EN LA Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que en su artículo 45 señala como supletorio al procedimiento de dicha Ley, el Código Federal de Procedimientos Penales y que al momento de los hechos el mismo ya se

encontraba derogado, pues el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, entró en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dicha autoridad, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Esta Juzgadora estima fundado el primer concepto de nulidad que hace valer la parte actora, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

..."

Del artículo antes transcrito, se advierte que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo SEGUNDO Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, ordena lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia. este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales."

El artículo TERCERO transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO. Abrogación. El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos."

Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código."

Ahora bien, como se advierte de la resolución impugnada, la autoridad demandada impuso a la parte actora una sanción consistente en una suspensión en el empleo, cargo o comisión en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el término de tres días por el supuesto de que (foja ciento treinta nueve de autos):

"...

Presuntamente omitió hacer del conocimiento del testigo DP ART 186 LTAIPRCCDMX, **el contenido de la Carta de Derechos de los Testigos, dejando constancia por escrito de esta diligencia donde el entrevistado asiente su firma."**

Asimismo, de la resolución impugnada, se advierte que la demandada, apoyó su determinación, en las siguientes pruebas (foja cincuenta y tres de los presente autos):

"

"1.- Registro del Inicio de la Carpeta de Investigación de las trece horas con treinta y cinco minutos, del quince de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Agente del Ministerio DP ART 186 LTAIPRCCDMX, **visible a foja 016; documental que tiene el carácter de pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales...**

2. Entrevista del testigo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de las trece horas con cincuenta minutos, del quince de junio de dos mil diecisiete, emitida ante el Agente de Ministerio Público** DP ART 186 LTAIPRCCDMX **dentro de la Carpeta de Investigación** DP ART 186 LTAIPRCCDMX **visible a fojas 025 a las 028: la**

cual tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales...

3. Determinación de las siete horas con cero minutos, del dieciséis de junio de dos mil diecisiete, suscrita por el Agente del Ministerio Público (DP ART 186 LTAIPRCCDMX) emitida dentro de la Carpeta de Investigación DP ART 186 LTAIPRCCDMX visible a fojas 172 y 173; documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales..."

Ahora bien, como se advierte del resultando TERCERO de la resolución impugnada, visible a foja cincuenta y dos de los presentes autos, se advierte que el primero de octubre de dos mil dieciocho, se notificó a la parte el inicio del procedimiento número DP ART 186 LTAIPRCCDMX, por lo que al momento de iniciarse el procedimiento seguido en contra de la parte actora, ya había sido abrogado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, de lo que resulta que la resolución impugnada se encuentre indebidamente fundada y motivada, pues de acuerdo a los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, el cual es aplicable supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determinaron que los procedimientos penales iniciados posteriores a la entrada en vigor del Código aludido, se sustanciarán aplicando el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así las cosas, en el procedimiento administrativo seguido en contra de la parte actora, debió atenderse lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que éste será aplicable para los procedimientos que se inicien a los servidores públicos, a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a ésta. Es decir, lo que determina la aplicación de esa legislación procesal, es el momento de la iniciación del procedimiento penal, que, en el caso en concreto, es el procedimiento administrativo.

En ese contexto, se precisa que el Código Nacional de Procedimientos Penales entró en vigor en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, de conformidad con la declaratoria publicada el veinticinco de septiembre de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, que textualmente señala:

"DECLARATORIA por la que el Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 29 de febrero de 2016, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal.

SECCIÓN 1:01

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Congreso de la Unión.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE DISPONE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EMITE LA SIGUIENTE DECLARATORIA

El Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 29 de febrero de 2016, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal.

México, D.F., a 22 de septiembre de 2015..."

Por tanto, si el primero de octubre de dos mil dieciocho se notificó a la parte actora el inicio del procedimiento administrativo incoado en su contra, el código que se debió aplicar para valorar las pruebas en las que la demandada se apoyó para acreditar que la parte actora incurrió en la responsabilidad que se le atribuye, es el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior encuentra apoyo en la Tesis de la décima Época en Materia Penal, emitida por el TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, Página 2414, que establece textualmente:

"CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL SER APLICABLE PARA LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LOS HECHOS HAYAN OCURRIDO ANTERIORMENTE, BASTA QUE LA DENUNCIA O QUÉRELLA SE PRESENTE A PARTIR DEL 18 DE JUNIO DE 2016, PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INICIE LA INVESTIGACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE DICHO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). El decreto por el que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro declara que en la legislación local ha quedado incorporado el sistema procesal penal acusatorio, y el inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Periódico Oficial de la entidad "La Sombra de Arteaga", el 29 de marzo de 2014, reformado por última vez el 20 de mayo de 2016, establece en su artículo tercero que las disposiciones de ese código regirán la sustanciación de los procedimientos penales, respecto de los hechos que ocurran con posterioridad a la entrada en vigor del sistema procesal penal acusatorio, que operará de manera progresiva en el territorio del Estado, bajo una modalidad gradual y regional. Precepto que guarda congruencia con el primer párrafo del artículo tercero transitorio del propio código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, que dispone que los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas vigentes a la entrada en vigor de ese Código Nacional, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de su entrada en vigor, quedarán abrogados. Sin embargo, esas disposiciones normativas quedaron superadas con el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otros, del Código Nacional de Procedimientos

Penales, publicado en el medio de difusión oficial federal indicado el 17 de junio de 2016, y que entró en vigor al día siguiente, ya que reformó y adicionó el artículo tercero transitorio referido de dicho Código Nacional, en el sentido de que éste será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a ésta. De manera que basta que la denuncia o querrela se presente durante la vigencia del Código Nacional mencionado (18 de junio de 2016), para que el Ministerio Público inicie la investigación de los hechos conforme a las reglas de ese ordenamiento, por ser la primera etapa del procedimiento, de conformidad con su artículo 211, con independencia de que los hechos denunciados hayan ocurrido antes de su vigencia, pues lo que determina la aplicación de esa legislación procesal, es el momento de la iniciación del procedimiento penal.”

En esa tesitura, al no haberse aplicado la ley exacta al presente asunto, la autoridad demandada transgrede en contra de la parte actora su garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14 Constitucional, por lo que no puede considerársele administrativamente responsable, sin que se haya acreditado que infringió una ley vigente, por lo que la resolución impugnada se encuentra indebidamente funda y motivada.

Lo anterior encuentra apoyo en la Tesis de la Décima Época en Materia Constitucional, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Página 191, que establece textualmente:

“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nullapoena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable.”

Por tanto, al resultar ilegal resolución impugnada de doce de julio de dos mil diecinueve, emitida en el expediente administrativo [DP ART 186 LTAIPRÒCDMX](#) lo procedente es declarar su nulidad.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número S.S./J. 23 de la Segunda Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día tres de diciembre de mil novecientos noventa, que textualmente señala:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad."

Argumentado todo lo que antecede y dadas las circunstancias expuestas del caso concreto, esta Quinta Sala Ordinaria, con fundamento en los artículos 100, fracción I y 102 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada de doce de julio de dos mil diecinueve, emitida en el expediente administrativo ^{DP} DP ART 186 LTAIPRCCDMX

En tal tenor, queda obligada la autoridad demandada a abstenerse de hacer efectiva la sanción que impuso a la parte actora a través de la resolución impugnada declarada nula.

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos ya los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional, procede al análisis del único agravio expresado por la autoridad apelante en el recurso de apelación número RAJ.68507/2021, en el que medularmente señala que la Cuarta Sala Ordinaria transgrede los artículos 98, 99 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues, al tratarse de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de un servidor público de la Ciudad de México, es aplicable la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales, aun cuando haya sido abrogado, pues ello se dispuso en el artículo 45 de la citada Ley Federal.

Argumentó que la Cuarta Sala Ordinaria pasó por alto que cuando se trate de la aplicación supletoria en materia de responsabilidades de los servidores públicos se estará a lo que establezca la ley de la materia, en atención al principio de legalidad, pues aplicó el Código Federal de Procedimientos Penales por ser éste el ordenamiento aplicable supletoriamente a la ley de la materia de conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y no así el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente señaló que en los procedimientos de responsabilidades administrativas, seguidas bajo la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales, aun cuando haya sido abrogado, puesto que el uso del Código Nacional de Procedimientos Penales se acotó por el legislador a la aplicación en las causas de naturaleza penal, y no así los procedimientos administrativos sancionadores.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio es INFUNDADO, toda vez que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado. Lo anterior por las consideraciones jurídicas que se detallaran a continuación.

Inicialmente, es de precisar que se apega a derecho el fallo de la Sala de primera instancia, en el que se declaró la nulidad de la resolución controvertida al considerar que la autoridad enjuiciada dejó en indefensión al accionante al llevar a cabo la valoración de pruebas aplicando lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales, sin embargo, dicho ordenamiento fue abrogado conforme a lo dispuesto en los artículos segundo párrafo primero y tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que derivó en que no se respetaran las formalidades esenciales del procedimiento.

Precisado lo anterior tenemos que el artículo 64 fracciones I y II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

"ARTICULO 64.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

33



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico”

Del precepto legal en cita, se advierte que el procedimiento administrativo disciplinario se iniciará con el oficio mediante el cual se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor, y que una vez desahogadas las pruebas, si las hubiere se resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes.

Por otra parte, el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.”

De la transcripción anterior se desprende que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que todas las cuestiones relativas al procedimiento que no se prevean en dicha ley, así como la valoración de las pruebas ofrecidas durante el procedimiento administrativo disciplinario, deberán atenderse conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, y en lo que le sea aplicable al Código Penal.

En consecuencia se desprende, que el Código Penal adjetivo por decisión del legislador, deja de tener aplicación exclusiva en los procedimientos penales, para regir de igual modo en el procedimiento administrativo sancionador, lo cual además de lo dispuesto en el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se sustenta con la siguiente Jurisprudencia de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de octubre del dos mil uno, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS.- SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CASO DE.- El artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prescribe que en todas las cuestiones relativas al procedimiento, no previstas en dicha ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que al disponerse expresamente la supletoriedad de este ordenamiento, sin distinguir de qué clase de responsabilidad se trate, no procede la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de responsabilidad administrativa."

De la jurisprudencia antes transcrita se observa que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en todas las cuestiones relativas al procedimiento que no se prevean en la misma ley, así como en la valoración de las pruebas, deberá observarse lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales, esto es, existe una supletoriedad expresa respecto dicho ordenamiento.

En este sentido, mediante los artículos primero y segundo transitorios del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el cinco de marzo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, así como la modificación al artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, efectuada a través del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, se dispuso lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Declaratoria

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.

ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

En consecuencia, el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo."

(El énfasis es añadido)

De los artículos transitorios en cita, sustancialmente se desprende que para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales, recoge el sistema procesal penal acusatorio.

Asimismo, que el Código Nacional de Procedimientos Penales, entrará en vigor en cada una de las Entidades Federativas y en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el Órgano Legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

De igual forma, que el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, y los de las respectivas Entidades Federativas vigentes a la entrada en vigor del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del referido Código Nacional, se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, en consecuencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Ahora bien, del análisis al Decreto por el que se declara la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de agosto de dos mil catorce, se advierte que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

125

sus resolutivos primero y segundo, así como segundo artículo transitorio, se determinó lo siguiente:

"RESOLUTIVOS:

DECLARATORIA

PRIMERA.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, aprueba el presente Decreto por el que se establece la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio al orden jurídico del Distrito Federal.

En consecuencia, las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenidas en los artículos 16, párrafos segundo y decimoquinto; 17 párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21 párrafo séptimo, adquieren vigencia en los plazos establecidos en la declaratoria segunda del presente decreto.

SEGUNDA.- En atención a lo dispuesto en los Artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Pública y Justicia Penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008.

Así como, con fundamento en los Artículos Primero y Segundo Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declara que el Distrito Federal incorpora a su régimen jurídico penal el Código Nacional de Procedimientos Penales, instrumento jurídico que regulará la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales, en los hechos que ocurran a partir de:

1. Las cero horas del día dieciséis de enero de 2015 para los delitos culposos y aquellos que se persiguen por querrela o acto equivalente de parte ofendida, así como los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez de Control, inherentes a estos delitos.
2. Las cero horas del día dieciséis de junio de 2016 para todos los demás delitos que son competencia de los Jueces del Distrito Federal, así como la aplicación de los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez.

En ese sentido, los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se substanciarán de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de 1931, si se cometieron al momento de inicio de los mismos, como lo establece el Artículo Transitorio Tercero de dicho ordenamiento.

No procederá la acumulación de procesos por hechos que la ley señale como delito, cuando el procedimiento ya esté iniciado o se esté tramitando un juicio conforme al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de 1931, y con posterioridad se denuncien hechos que deban ser investigados bajo la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a lo expuesto en el Artículo Sexto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TRANSITORIOS

...

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente DECLARATORIA, entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal."

De la cita que precede se advierte que la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, aprobó el Decreto por el que se estableció la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio al orden jurídico del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), asimismo, que con fundamento en los Artículos Primero y Segundo Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declaró que el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), incorporó en términos generales a su régimen jurídico penal, el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este contexto es evidente que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el cinco de marzo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, así como, con lo señalado en el Decreto por el que se Declara la Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de agosto de dos mil catorce, la actual Ciudad de México, se incorporó en términos generales al régimen jurídico penal, dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por su parte la Declaratoria por la que el Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales a partir del veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, establece que la entrada en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales es a partir del veintinueve de febrero del dos mil dieciséis.

En este sentido, del análisis de las constancias que integran los autos del expediente de nulidad de origen, se desprende que con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, el Titular de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, establecido en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de responsabilidad controlado bajo el expediente administrativo número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), el cual se instauró en contra de la parte actora.

Consecuentemente, si se acordó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor público, hoy actor, en fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, tal situación trae como consecuencia que de conformidad con la Declaratoria por la que el Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales a partir del *veintinueve de febrero del dos mil dieciséis*, cuando el procedimiento administrativo de responsabilidad controlado bajo el expediente administrativo número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) inició, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En esa tesitura, se concluye que si el Código Federal de Procedimientos Penales quedó abrogado tras la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, la autoridad debió aplicar éste último ordenamiento al sustanciar y resolver el procedimiento, por ser el que se encontraba vigente al momento en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, el cual como se precisó anteriormente, en el caso concreto inició el trece de septiembre de dos mil dieciocho, cuando se acordó el inicio del referido procedimiento en contra del servidor público, hoy accionante, por el Titular del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, fecha en la que ya había sido

abrogado el Código anterior y había entrado en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales.

De ahí que carece de todo sustento lo que la autoridad apelante alega en el agravio en estudio, respecto a que la fecha que debe tomarse en cuenta es cuando se cometió la conducta y no en la fecha que inició el procedimiento como lo señala la Sala Ordinaria, cuestión que comparte este Pleno Jurisdiccional, puesto que de las constancias que obran en autos, se desprende que la fecha del inicio de procedimiento fue el trece de septiembre de dos mil dieciocho; en ese tenor el artículo Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, abroga al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo hace para efectos de procedimientos penales que inicien a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que su abrogación es respecto de la materia penal y no así respecto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos; ya que donde la Ley no distingue el juzgador no debe distinguir.

Por lo que la sentencia recurrida se apega a derecho, dado que la autoridad demandada se encontraba obligada a aplicar supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual al no suceder así, vulnera lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional, que dispone que los procedimientos deben cumplir con las formalidades esenciales y resolverse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, por tanto, es evidente que la Sala de manera correcta determinó declarar la nulidad de la resolución en controversia, en virtud de que la autoridad sancionadora dejó de aplicar los ordenamientos que resultaban aplicables.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior la Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, agosto de 1993, Pág. 554, número de registro 215663, que a la letra señala lo siguiente:

"RETROACTIVIDAD. APLICACION IMPROCEDENTE DE LA LEY PROCESAL PENAL. En materia penal, el principio de la irretroactividad, recogido en el

37



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Federal tiene como excepción aquellos casos en que, la nueva ley, es más benigna para el reo, aspecto que reconoce en forma unánime la jurisprudencia, la doctrina y el derecho positivo. Sin embargo, tales hipótesis excepcionales se refieren al aspecto sustantivo del delito y de la pena, pero no al adjetivo o procedimental, pues la leyes del procedimiento, según la doctrina, no pueden producir efectos retroactivos, porque siempre se expiden para el futuro, esto es, para encaminar y regular los procedimientos que deben seguirse en los juicios, a partir de la expedición de la nueva ley, y por ende, cada etapa procesal se encuentra regida por las disposiciones vigentes en la época en que aquéllas se llevan a efecto. Conforme a lo anterior, las actuaciones realizadas bajo la vigencia de la ley anterior no pueden ser destruidas si, al momento de consumarse, fueron objeto y resultado de las normas que las rigieron, de tal manera que al valorar el juzgador tales actuaciones, su facultad se encuentra limitada a realizar una declaración sobre si aquel acto se consumó bajo las reglas que se rigieron y nunca sobre otras, que ni siquiera existían, en el mundo jurídico."

Jurídicamente argumentado lo que antecede y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/IV-73311/2019, por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.68507/2021, interpuesto por el Titular del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, representado por la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en términos de lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Resultó INFUNDADO para revocar el único agravio hecho valer por la autoridad apelante, en el recurso de apelación RAJ.68507/2021, tal como quedó estudiado en el Considerando VII del presente fallo.

TERCERO. Se CONFIRMA por sus propios y legales fundamentos, la sentencia de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del proceso contencioso administrativo TJ/IV-73311/2019, promovido por DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente para que se les explique el contenido y los alcances de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad TJ/IV-73311/2019 a la sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación RAJ.68507/2021.

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESION CELEBRADA EL DIA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN Y EMITE VOTO PARTICULAR QUE SE AGREGA AL PRESENTE PROYECTO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTICULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESION CELEBRADA EL DIA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

258

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES

Respetuosamente, disiento del criterio de la mayoría en el sentido que resulta aplicable supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales y no el abrogado Código Federal de Procedimientos Penales, asumido en la presente sentencia. Las razones de mi disenso son las siguientes:

En principio debe traerse a contexto que el Código Nacional de Procedimientos Penales, fue expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, el cual entraría en vigor de acuerdo con lo dispuesto en su artículo segundo transitorio, el cual señala:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.”

La norma de tránsito reproducida prevé dos tipos de vigencia, una federal y otra local, **ambas sujetas a las declaratorias que realizarían los órganos legislativos competentes**, es decir, el inicio de vigencia del Código Nacional invocado a nivel federal, no es la misma que la vigencia local para la Ciudad de México, ya que la primera se sujetó a la declaratoria del Congreso de la Unión y la segunda dependía de la Asamblea Legislativa.

Al efecto conviene precisar el contenido del "Decreto por el que se declara la incorporación del sistema procesal penal acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal", publicado, en la Gaceta Oficial de esta entidad el veinte de agosto de dos mil catorce, que establece:

"DECRETO POR EL QUE SE DECLARA LA INCORPORACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES AL ORDEN JURÍDICO DEL DISTRITO FEDERAL

(...)

RESOLUTIVOS:
DECLARATORIA

PRIMERA.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, aprueba el presente Decreto por el que se establece la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio al orden jurídico del Distrito Federal.

En consecuencia, las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenidas en los artículos 16, párrafos segundo y decimoquinto; 17 párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21 párrafo séptimo, adquieren vigencia en los plazos establecidos en la declaratoria segunda del presente decreto.

SEGUNDA.- En atención a lo dispuesto en los Artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Pública y Justicia Penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008.

Así como, con fundamento en los Artículos Primero y Segundo Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declara que el Distrito Federal incorpora a su régimen jurídico penal el Código Nacional de Procedimientos Penales, instrumento jurídico que regulará la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales, en los hechos que ocurran a partir de:

1. Las cero horas del día dieciséis de enero de 2015 para los delitos culposos y aquellos que se persiguen por querrela o acto equivalente de parte ofendida, así como los actos de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 68507/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-73311/2019

3

investigación que requieran autorización previa del Juez de Control, inherentes a estos delitos.

2. Las cero horas del día dieciséis de junio de 2016 para todos los demás delitos que son competencia de los Jueces del Distrito Federal, así como la aplicación de los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez.

En ese sentido, los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se substanciarán de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de 1931, si se cometieron al momento de inicio de los mismos, como lo establece el Artículo Transitorio Tercero de dicho ordenamiento.

No procederá la acumulación de procesos por hechos que la ley señale como delito, cuando el procedimiento ya esté iniciado o se esté tramitando un juicio conforme al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de 1931, y con posterioridad se denuncien hechos que deban ser investigados bajo la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a lo expuesto en el Artículo Sexto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente DECLARATORIA, entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO TERCERO.- Hasta antes de que concluya la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en todo el Distrito Federal, las Instituciones encargadas del mismo, deberán proponer al Órgano Legislativo las modificaciones y reformas a los ordenamientos secundarios y administrativos de acuerdo a su competencia, así como las adaptaciones de infraestructura y equipamiento necesario para la correcta operación del nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio en el Distrito Federal.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Finanzas del Distrito Federal deberá contemplar en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2015 y subsecuentes, con base en los recursos solicitados por los operadores del Sistema, las previsiones de

gasto y partidas presupuestales respectivas para la ejecución de los programas y acciones dirigidas a implementar y operar el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Ciudad de México."

Del Decreto transcrito se advierte que se dispuso expresamente la hora y fecha en que se incorporaría al Régimen Jurídico del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de los delitos culposos y aquellos que se persiguen por querrela o acto equivalente de parte ofendida, así como los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez de Control, inherentes a estos delitos y los demás delitos que son competencia de los Jueces del Distrito Federal, así como la aplicación de los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez, supuestos que no se actualizan respecto del asunto que nos ocupa al tratarse de un procedimiento disciplinario de carácter administrativo.

Ahora bien, el artículo tercero transitorio del referido decreto por el cual se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, dispuso expresamente lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación, en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código."

UIC



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 68507/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-73311/2019

5

De la norma transcrita se advierte, en lo que interesa, que a la entrada en vigor del mencionado código nacional, el Código Federal de Procedimientos Penales quedaría abrogado y **únicamente para los procedimientos penales** que aún se encontraran en trámite, es decir, para aquéllos procedimientos penales que se hayan tramitado con anterioridad al inicio de la mencionada vigencia, el código federal adjetivo continuaría aplicándose.

Se dispuso también, que toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales se debía entender referida al Código Nacional de Procedimientos Penales.

De lo precisado, cabe significar que la declaratoria pronunciada por el órgano legislativo de esta capital no fue emitida con efectos generales, sino que **acotó tajantemente la aplicación del Código Nacional invocado a determinados delitos y actos de investigación**, por lo que es evidente que la intención del legislador local no era la de incorporar de manera completa al régimen jurídico de la actual Ciudad de México lo dispuesto por dicha codificación y **menos que su aplicación pudiera darse en los procedimientos administrativos sancionatorios**, sino como se estableció, únicamente para los procedimientos penales.

Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que, en los procedimientos administrativos disciplinarios, lo que se sanciona es la conducta irregular de un funcionario por el incumplimiento de sus obligaciones en la prestación del servicio público de los elementos de los cuerpos de seguridad, pero eso de ninguna manera castiga

los delitos culposos y de los que se persiguen por querrela, debido a que los mismos son propios de los procedimientos penales.

En esa tesitura, resulta dable informar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 32/2002-SS, precisó que resultaba aplicable el Código Federal de Procedimientos Penales a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, pues al analizar la exposición de motivos de la última ley en cita, advirtió que dentro de sus objetivos fundamentales, se proponía el relativo a la fijación concreta de normas de carácter disciplinario que garantizaran la eficacia y eficiencia en el desempeño de las tareas encomendadas a esos servidores públicos que pertenecen a los cuerpos de seguridad, a fin de que existiera un marco jurídico especial en el que se aseguraran, por una parte, sus derechos en el puesto y las prestaciones propias del mismo y, por otra, a partir de la identificación de valores fundamentales que sustentan su actuación, las obligaciones de dichos sujetos para preservar esos valores (servicio a la comunidad, disciplina, respeto a los derechos humanos y la legalidad), las sanciones aplicables en caso de incumplimiento, los procedimientos para su imposición, los órganos competentes y los medios de defensa en contra de las resoluciones que impongan esas sanciones.

Así también, el Alto Tribunal consideró que si las normas jurídicas que integran la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal procuran fijar un código de ética profesional que debían observar los elementos de los cuerpos de seguridad, definir cuáles eran sus obligaciones, prever tanto los supuestos y las condiciones para sancionar el incumplimiento de los compromisos fundamentales que les encomiendan, como el tipo de sanciones que podían imponérseles y los procedimientos que al efecto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 68507/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-73311/2019

7

debían observarse, válidamente podía decirse que las disposiciones legales de mérito forman parte del sistema jurídico que regula las responsabilidades administrativas de los servidores públicos a los cuales se dirige.

Asimismo, estableció que sobre el régimen disciplinario que se proponía, en la misma exposición de motivos se decía que éste debía entenderse como un régimen adicional de responsabilidades para los servidores públicos encargados de la prestación del servicio de seguridad, pero en modo alguno limitaban o contravenían lo señalado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este tenor, consideró que por virtud de la naturaleza del sistema jurídico al cual pertenece la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, era imprescindible atender, en primer término, a la regulación constitucional de esta materia, esto es, al título cuarto de la Constitución General de la República, denominado "*De las responsabilidades de los servidores públicos*" y que en los ámbitos federal y del Distrito Federal, el Congreso de la Unión optó por establecer los principios generales en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Indicó que en ese orden de ideas, debía tomarse en cuenta que las disposiciones previstas en una ley expedida por el Congreso de la Unión diversa a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que regulan la materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, constituyen normas que generalmente complementan, en la medida que lo disponga el legislador, el sistema general establecido en este último ordenamiento legal.

Por tanto, el Alto Tribunal determinó que debía estimarse que para la interpretación y aplicación de las normas que integran un sistema específico de responsabilidades previsto en un ordenamiento emitido por el Congreso de la Unión para el Distrito Federal, diferente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, antes de concluir que en la específica regulación existe algún vacío legislativo, debe acudirse a lo dispuesto en esta última, salvo disposición en contrario de la ley especial, dado que lo previsto en la ley federal en comento, constituye un sistema general que se complementa e interrelaciona parcial o totalmente con lo establecido en las diversas leyes que en términos del artículo 113 constitucional regulan tal materia.

En tal virtud, el Máximo Tribunal del país concluyó que el sistema especial de responsabilidades de los elementos de los cuerpos de seguridad del Distrito Federal constituye una reglamentación de lo dispuesto en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente del artículo 113 y, por ende, es un sistema específico de responsabilidades administrativas que complementa el establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenamiento jurídico aplicable en el ámbito federal, y en el caso de la Ciudad de México, para resolver qué ordenamiento es aplicable supletoriamente en la materia en comento específicamente a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, debe tomarse en cuenta lo establecido en aquélla, cuyo artículo 45 dispone que en lo atinente al procedimiento respecto del desahogo y valoración de pruebas es aplicable supletoriamente lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales y, en lo conducente, el Código Penal Federal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 68507/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-73311/2019

9

Señaló que la conclusión anterior se robustecía, al tener en cuenta que la finalidad de los procedimientos previstos en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal es determinar la responsabilidad administrativa de los elementos que pertenecen a los cuerpos de seguridad pública de la Ciudad de México, para lo cual era necesario conocer la verdad real de los actos u omisiones que se les atribuyan a esos servidores públicos, por tanto, ese objetivo que se busca, es congruente y acorde con el sistema previsto por el Código Federal de Procedimientos Penales, que alejado de las formalidades y solemnidades que rigen en otras materias, pretende, por encima de las actitudes procesales de las partes, indagar sobre la realidad de los eventos materia de examen, de donde emergía la conveniencia de que precisamente fuera dicho ordenamiento el supletorio en la tramitación de los aludidos procedimientos.

Las consideraciones anteriores quedaron reflejadas en jurisprudencia 2a./J. 57/2002, de la Novena Época, visible en la página trescientos cincuenta y tres, Tomo XVI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de julio de dos mil dos, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 16, 17, 42, 49, 52, 53, 55 y 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal establecen un sistema específico de responsabilidades, complementario del general previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el cual se fijan las obligaciones a cargo de los elementos que pertenecen a los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal, a fin de salvaguardar los valores fundamentales que sustentan su actuación (servicio a la comunidad, disciplina, respeto a los derechos humanos y la legalidad en el desempeño de su función), así como los supuestos y las condiciones para castigar el incumplimiento en la observación de esos valores, las sanciones que pueden imponérseles por los actos u omisiones en que incurran y, finalmente, los procedimientos que al efecto deben

42

observarse, lo que constituye una reglamentación de lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, para colmar el vacío legislativo que se advierte de las disposiciones jurídicas que integran aquel contexto normativo, deberá estarse a lo previsto en la ley federal antes mencionada, cuyo artículo 45 dispone que en lo atinente al desahogo y valoración de pruebas, en el procedimiento de destitución de aquellos elementos de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal, son aplicables, supletoriamente, el Código Federal de Procedimientos Penales y, en lo conducente, el Código Penal Federal, pues la señalada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es aplicable en el ámbito del Distrito Federal, según lo establece el artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. No obsta a lo anterior el hecho de que la nueva Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos, en su artículo 47 prevea que "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los títulos segundo y tercero de la ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.", pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de ese ordenamiento, los servidores públicos del Distrito Federal quedaron en un régimen de excepción de responsabilidades administrativas, ya que seguirá aplicándose la anterior Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que sigue vigente en el ámbito local del Distrito Federal y, por ende, resulta aplicable su artículo 45."

En ese tenor, como se adelantó, el Máximo Tribunal determinó que a los procedimientos disciplinarios administrativos seguidos en términos de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, les sería aplicable supletoriamente, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y por ende, el Código Federal de Procedimientos Penales.

En ese sentido, se considera que la circunstancia de la abrogación del Código Federal de Procedimiento Penales, no justifica que se deje de atender al marco regulatorio supletorio que rige la ley de la materia, que conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos cuando se trata de procedimientos administrativos, y cuyo artículo 45



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 68507/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-73311/2019

11

remite expresamente al Código Federal de Procedimientos Penales para efectos supletorios.

De ahí que con independencia de que el Código Federal de Procedimientos Penales haya sido abrogado, **no es óbice para que se siga aplicando en los casos concretos en los que su supletoriedad haya estado vigente.**

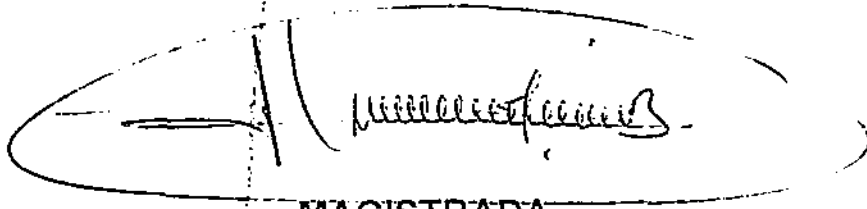
Asimismo, tampoco es obstáculo a lo anterior, que en el artículo tercero transitorio de abrogación del Código Nacional de Procedimientos Penales, se haya establecido que dicho código será aplicable a los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, en virtud de que no debe perderse de vista, como quedó precisado en líneas precedentes, que en el caso concreto **no estamos ante un procedimiento penal, sino ante un procedimiento administrativo disciplinario seguido en forma de juicio**, cuya regulación se encuentra en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y únicamente para lo no previsto en ésta, en lo relativo a las cuestiones del procedimiento, así como en la apreciación de pruebas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que es aplicable supletoriamente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo artículo 45 remite al Código Federal de Procedimientos Penales.

Lo anterior es acorde a la garantía de seguridad jurídica, atendiendo a que desde que la autoridad administrativa da inicio a una investigación en materia de responsabilidad de servidor público, las acciones desplegadas por la autoridad se llevan a cabo al tenor del marco jurídico aplicable, lo que otorga seguridad jurídica al gobernado, en la certeza de saber a qué atenerse jurídicamente e incluso para tener una adecuada defensa, con base en el marco legal aplicable al procedimiento administrativo

43

disciplinario, que en el caso, se reitera, es la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y de forma supletoria la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a su vez remite al Código Federal de Procedimientos Penales.

Por las razones anteriores, es que me aparto de lo resuelto por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en el sentido de que en el caso concreto resulta aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales y no el Código Federal de Procedimientos Penales.



MAGISTRADA

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES